



SECRETARÍA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 9 de febrero de 2024. Radicación: 41001-41-89-004-2023-365-00. El 2 de mayo de 2023 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S. contra CATALINA REYES GUTIÉRREZ y AMIN PRADA RODRÍGUEZ. A través de auto del 13 de junio de 2023, la Jueza Almadoris Salazar Ramírez, titular del Despacho en su momento, se declaró impedida para conocer la demanda y ordenó remitir el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el cual propuso conflicto de competencia. El día 1° de noviembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva notificó la emisión del auto de fecha 18 de octubre de 2023, por medio del cual resolvió el conflicto de competencia, declaró infundado el impedimento formulado en la providencia del 13 de junio de 2023 y determinó que este Juzgado era competente para conocer la demanda ejecutiva. Paso el proceso a la Juez para decidir sobre la admisión de la demanda.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00365-00
Demandante: FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S
Demandados: CATALINA REYES GUTIÉRREZ y AMIN PRADA RODRÍGUEZ

El FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S., mediante apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA contra CATALINA REYES GUTIÉRREZ y AMIN PRADA RODRÍGUEZ para hacer efectivo el pago del capital adeudado contenido en el pagaré No. 6289, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. El poder no precisa cuál es el título valor cuyo cobro se pretende a través de la acción ejecutiva. Resáltese que el artículo 73 del Código General del Proceso menciona que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
2. Se avizora que el poder fue otorgado a través de correo electrónico, siguiendo las prescripciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no fue enviado desde la cuenta de correo electrónico inscrita por la parte demandante ante el Registro Mercantil (gerencia@fogade.com.co) sino desde otro correo diferente (contacto@fogade.com.co).
3. Indicar en que documento o equivalente consta la aceptación de la fianza por parte de la sociedad INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
4. Indicar el valor de la obligación afianzada por parte de FONDO DE GARANTÍAS Y DESARROLLO S.A.S, y allegar los documentos a que haya lugar, de conformidad con el artículo 2373 Código Civil, y el nombre de la entidad en favor de quien se constituye la fianza.
5. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo acorde con lo indicado en el artículo 90 del Cód. Gral. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.